

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Elba María Reyes Reyes.

Abogadas: Licdas. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo y Nurys Concepción Almonte Peña.

Dios, Patria y Libertad  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba María Reyes Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0130926-2, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 17, entrada Los Chivos, Ensanche Espaillat, Santiago de los Caballeros, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 0355-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo y Nurys Concepción Almonte Peña, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Elba María Reyes Reyes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo y Nurys Concepción Almonte Peña, en representación de la recurrente Elba María Reyes Reyes, depositado el 23 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 25 de octubre de 2011, el Lic. Ygnacio Genere Ramos, actuando en representación de la señora Elba María Reyes Reyes, presentó formal acusación, querrela y constitución en actor civil, en contra del imputado Leovigildo Ramírez Espinal, por presunta violación a los artículos 367 y siguientes del Código Penal Dominicano;

de la indicada acción penal privada, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia núm. 59-2012, el 3 de abril de 2012, cuyo

dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Se declara al señor Leovigildo Ramírez Espinal, dominicano, mayor de edad, 74 años de edad, desempleado, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0020570-1, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 44, Ensanche Espaillat, Santiago, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elba María Reyes Reyes; **Segundo:** En consecuencia y en virtud de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta la absolución del imputado Leovigildo Ramírez Espinal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por la señora Elba María Reyes Reyes, a través de sus representantes legales, por haber sido hecha de acuerdo a la norma procesal penal vigente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del representante legal del actor civil por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Se condena a la señora Elba María Reyes Reyes, al pago de las costas penales del proceso en provecho de las licenciadas Flor Zarzuela y Dianda Ramírez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la querellante y actora civil, señora Elba María Reyes Reyes, a través de dos instancias de fechas 4 y 5 de junio de 2012, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 2 de agosto de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la querellante Elba María Reyes Reyes, por intermedio de dos instancias de apelación; 1) por intermedio de las Licenciadas Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo y Nurys Concepción Almonte Peña, y 2) por intermedio de los Licenciados Evaristo Díaz y Julio Antonio Beltré, en contra de la sentencia núm. 59-2012, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;*

#### **Motivo del recurso interpuesto por Elba María Reyes Reyes**

Considerando, que la recurrente Elba María Reyes Reyes, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“**La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por violación al derecho de defensa.** La Corte sólo ha apreciado la valoración de las pruebas a descargo, pudo valorar mejor los alegatos, y no tomar como punto de partida que los testimonios ofertados por los testigos a descargo, toda vez que la actora civil estableció los considerandos donde adolecía dicha sentencia de los vicios enunciados, por lo que al no aplicarse las disposiciones del Código Procesal Penal respecto al seguimiento y formalidades, no se observan las reglas establecidas en el artículo 196 del Código Procesal Penal relativos a la facultad de abstención para declarar y en el caso de la especie se escucho la cónyuge del imputado y a ese testimonio se le dio valor, esto es contrario a la ley. La Corte no responde el tema central exigido por la parte recurrente, en cuando a la motivación de la sentencia, sino que aduce en relación a la valoración de prueba se refiere, pues tal como se puede constatar la Corte se limita a enunciar los elementos constitutivos del ilícito penal, ya que el a quo no lo menciona, la Corte no indica que valor se le otorgó a cada elemento probatorio, lo que vulnera no sólo el debido proceso de ley, sino también el artículo 172 del Código Procesal Penal.”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente en su único medio casacional, establece que los jueces de la Corte a qua sólo apreciaron la valoración realizada a las pruebas a descargo, aduce además inobservancia del artículo 196 del Código Procesal Penal, al valorar las declaraciones de la esposa del imputado, así como que la alzada no dio respuesta al tema central exigido en su recurso en cuanto a la motivación de la sentencia, refiriéndose solo a la valoración de las pruebas;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada se evidencia que la hoy recurrente en

casación, Elba María Reyes Reyes, no invocó a través de su recurso de apelación la alegada inobservancia al artículo 196 del Código Procesal Penal, por lo que constituye un aspecto nuevo, que no fue examinado por la alzada, en tal sentido, no procede su ponderación y contestación por esta Segunda Sala;

Considerando, que en cuanto al resto de sus alegaciones, hemos verificado que contrario a lo afirmado por la reclamante, la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios propuestos en su instancia recursiva, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por la juzgadora a los elementos de pruebas aportados por las partes involucradas en el presente proceso, y no sólo las de descargo, como erróneamente afirma la recurrente, decisión que ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, al determinar la insuficiencia de los elementos probatorios presentados en contra del imputado, pronunciando la absolucón a su favor (páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, por lo que los aspectos contenidos en el único medio planteado por la recurrente en casación, carece de fundamento y debe ser desestimado; y en consecuencia rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elba María Reyes Reyes, contra la sentencia núm. 0355-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Condena a la recurrente Elba María Reyes Reyes al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.